



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 034-2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas y seis minutos del día quince de julio de dos mil veintidós.

I. El 20 de junio del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Ref. UAIP 034-2022. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en: “Compartir convenio u otro documento similar entre la Asociación Mangle y Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia, que pudo haberse firmado en el año 2013. Esto para el uso de la frecuencia 106.1 fm, fragmentada para los municipios de Jiquilisco y Puerto El Triunfo, la cual está asignada a la Secretaría de Comunicaciones de Presidencia.”

El 24 de junio del presente año, se recibió correo electrónico por parte del solicitante mediante el cual expresaba, lo siguiente: “comparto formulario lleno correspondiente a la solicitud anterior, dado que observé que es necesario hacerlo y adjuntar copia de documento de identidad”.

El 27 del mismo mes y año, se notificó al solicitante la admisión de su solicitud de información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Secretaría de Comunicaciones de Presidencia de la República, Unidad de Gestión Documental y Archivos y Gerencia Administrativa de Dirección de Medios Públicos (Canal 10), en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El día 4 de julio, se recibió nota suscrita por parte de la Secretaría de Comunicaciones de Presidencia de la República, mediante la cual informa lo siguiente: “A ese respecto, en condiciones de tiempo, le informo que se hicieron las gestiones pertinentes a efectos de poner a su disposición la información requerida, sin embargo, no se encontró en los archivos de esta Secretaría documentos que contengan la información requerida por el solicitante.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Lo que comunico para los efectos legales establecidos en los Arts. 72 y 73 de la LAIP”.

El día 6 del mismo mes y año, se recibió memorándum suscrito de parte de la Unidad de Gestión Documental y Archivos de Presidencia de la República, mediante la cual informa que no posee la información requerida.

El día 12 de julio del presente año, se recibió nota suscrita por parte de la Gerencia Administrativa de Dirección de Medios Públicos, mediante la cual notifica lo siguiente: “Es así que, en condiciones de tiempo le informo que se han revisado exhaustivamente los archivos que se encuentran resguardados en esta dependencia institucional, tomando como referencia la información proporcionada por su persona a efectos de poner a su disposición la información requerida, sin embargo, le informo que no se encontraron documentos que contengan la información aludida por el solicitante, en tanto no existe ningún convenio u otro documento similar que haya sido suscrito entre la Asociación Mangle y Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia.

Lo comunico para los efectos legales establecidos en Art. 73 de la LAIP”.

II. Fundamentos de derecho de la resolución

El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública¹, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que “el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. ”, para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, según lo expuesto por parte de la Secretaría de Comunicaciones y posteriormente a realizar una búsqueda exhaustiva en la Unidad de Gestión Documental y Archivos y la Dirección General de Televisión Educativa y Cultural, no se encontró la información solicitada, en



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

los términos expuestos en su solicitud de información, por lo que dicha información es inexistente, de conformidad a lo previsto en el Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Retomando los argumentos utilizados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México en los expedientes 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez Robledo V. 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Alonso Gómez-Robledo V. 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Marisca. “Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad –es decir, se trata de una cuestión de hecho (...). En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. (...) con lo anterior, **confirma la inexistencia de la información requerida, debido a que después de una búsqueda exhaustiva, en las dependencias involucradas y que podría generar dicha información, se concluyó que esta es inexistente.**

II. Sobre la rectificación de errores materiales.

La administración pública, de conformidad con la ley puede advertir de oficio o a petición de parte, el cometimiento de errores materiales que pudieran en un proceso determinado limitar las acciones válidas de los administrados, razón por la cual se vuelve imperativo que, al advertir la existencia de dichos errores, y las implicaciones para los ciudadanos, se emita la resolución de corrección respectiva.

Es por ello que se advierte que en la resolución de admisión se realizó una consignación errónea de la fecha probable de resolución y se estableció “viernes 18 de julio”, siendo lo correcto “lunes 18 de julio”. Consecuentemente en aplicación del Art. 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se corrige e informa de dicho error material.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

a) Declarar inexistente la información, en aplicación del Art. 73 de la LAIP, por las razones antes expuestas y habiéndose agotado la búsqueda en los archivos correspondientes.

b) Informar al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) Informar al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

d) Corregir el error material mencionado.

Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República





[Faint handwritten signature]